



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00137-00. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL WALNER WILSON TORRES ZAPE VS
ADELAIDA RAMIREZ JIMENEZ

Informe secretarial: a Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allega memorial poder y escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, septiembre 5 de 2022

Andrés Felipe Lenis Carvajal
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1818

Radicación No. 760013110010-2022-00137-00

Santiago de Cali, septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

La señora Adelaida Ramírez Jiménez ha conferido poder a profesional del derecho para que la represente al interior del proceso. Con sustento en el artículo 301 del Código General del Proceso, se impone tenerla como notificada por conducta concluyente.

En cuanto a las medidas cautelares que solicita, observa el despacho que es procedente decretar el embargo de las acciones que posea el demandado en la sociedad Cliniculatas Cali S.A.S. Las demás cautelas no podrán ser decretadas.

El vehículo de placas COM-365 no se encuentra a nombre de ninguno de los interesados. Es importante, a fin de que un bien sea objeto de medida cautelar, que se encuentre a nombre de alguno de los excónyuges. Si bien el propietario actual del vehículo es la sociedad Cliniculatas Cali S.A.S, sobre la que también se ha solicitado cautela, esto no quiere decir que tenga la calidad de bien social. Los derechos de los socios conyugales sobre los bienes de la sociedad comercial se limitan a su participación en ella como accionistas.

Frente al vehículo de placas JKR-606, la parte demandada debe aclarar su solicitud en razón a que el certificado de tradición aportado corresponde a vehículo diferente, con placas JKR-608.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00137-00. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL WALNER WILSON TORRES ZAPE VS
ADELAIDA RAMIREZ JIMENEZ

Los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 370-42535 y 370-76225 no se encuentran en cabeza del señor Walner Wilson Torres Zape. Por su parte, el inmueble 370-682955 ya fue objeto, por parte de este despacho, de la medida de embargo que se solicita, al interior del proceso de divorcio. Finalmente, el inmueble 370-104309 se encuentra afectado a vivienda familiar, lo que no hace posible la inscripción de medida de embargo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

Resuelve:

Primero: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, al abogado Néstor Raúl Franco Ruiz, portador de la tarjeta profesional Nro. 88.155 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de Adelaida Ramírez Jiménez, en los términos del poder a él conferido.

Segundo: En consideración al memorial poder allegado y de conformidad a lo establecido en el Art. 301 del Código General del Proceso, téngase como notificada por conducta concluyente a Adelaida Ramírez Jiménez, del auto de 20 de abril de 2020, la cual tiene lugar con la notificación por estado de este auto.

Tercero: Incorporar el escrito de contestación de demanda, allegado por la parte demandada.

Cuarto: Ordenar el embargo de las acciones que posea el señor Walner Wilson Torres Zape en la sociedad Cliniculatas Cali S.A.S. Líbrese oficio con destino al gerente o administrador, de acuerdo con el numeral 6° del artículo 593 CGP.

Quinto: Abstenerse de decretar el embargo solicitado sobre los vehículos de placas COM-365 y JKR-606, y los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-42535, 370-682955, 370-104309 y 370-762225, por lo considerado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00137-00. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL WALNER WILSON TORRES ZAPE VS
ADELAIDA RAMIREZ JIMENEZ

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE **ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA** **JUEZ**

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cf82bbe4d7a51916566db0e349d8e393bf87e2339a0d247ae2e53c925c2332**

Documento generado en 05/09/2022 07:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>